



## AUTO N° 077 DE 2022 (07 DE FEBRERO)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos No. 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

El día 13 de octubre de 2021, mediante el formato de recepción de Queja Ambiental con radicado ENT- 7362 de **CORPOGUAJIRA**, el guardián de ambiente y paz Sr. CARLOS TORRES denuncia la tala indiscriminada de árboles dentro de nacimiento de agua en el predio de propiedad del Sr. JOSE MARIA BERMUDEZ llamado "Los Alpes" en el kilómetro 14 vereda Las Colonias, igualmente denuncia que en el mismo predio Corpoguajira hace 5 años realizó unos aislamientos para recuperar una zona de conservación y el infractor quitó el alambre y utilizó el terreno para criadero de chivos.

Razón por la cual se avocó conocimiento, se ordenó la visita a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una verificación ocular, la evaluación de la situación y que se conceptuara al respecto

(...)

*Por orden de la Directora Territorial Sur se autoriza visita técnica con el objeto de hacer inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto, del impacto ocasionado por la presunta tala raza en la vereda de las Colonias.*

*Al sitio se accede por la carretera Nacional, entrando por el casco urbano del municipio de Fonseca donde se toma la carretera secundaria al corregimiento de Conejo, estando en Conejo se toma la vía terciaria con dirección a la Y la cual comunica a las veredas de Las Marimondas y Las Colonias, luego se tomó el carril derecho, este nos conduce a la vereda de Las Colonias desviando en el Km 10, Punto con coordenadas georreferenciadas 10°42'56,6"N, -72°43'24.1"O<sup>1</sup>.*

#### 1. OBSERVACIONES

*Al momento de llegar a la vereda de Las Colonias, nos dirigimos al predio del señor José María Bermúdez, con el fin de corroborar la información brindada por el denunciante acerca de la presunta tala raza que está ocurriendo en el predio y además del impacto ambiental que le están ocasionando al nacimiento de agua que nace en los límites del predio Los Alpes y el predio el salto. En el predio nos atendió el señor Guillermo López el administrador, quien nos manifestó que el propietario había ordenado realizar esos trabajos de zocala con el fin de poner a producir la tierra, en el terreno se observó un área de monte que fue trabajada hace un año de dos (02) has y por otro lado se observan trabajos nuevos de zocala, se estima que el área trabajada es de una (01) hectárea aproximada, por las condiciones topográficas y de altura sobre el nivel del mar del terreno no son suelos con vocación agropecuaria, debido a que el uso del suelo en ese sector es forestal no agrícola, por tal razón acabaron con una extensión de terreno que tenía una cobertura vegetal de bosque primario expuesto el cual sino se tiene los debidos cuidados en el futuro presentaran deslizamientos de tierra y disminución de los caudales de agua existentes que proveen las fincas localizadas aguas abajo y la población de conejo que sería las afectada en un futuro más cercano, ocasionando impactos ambientales negativos de manera significativa, luego nos dirigimos a la zona donde Corpoguajira realizó trabajos de aislamiento para proyectos de reforestación punto con coordenadas 10°42'50"N, -72°43'26.4"O, en este sitio solo se encontró los puntales, el alambre de púas lo retiró para delimitar su predio, un aspecto importante es que el predio se encuentra a una altura de 1452 m.s.n.m.*

## REGISTRO FOTOGRÁFICO

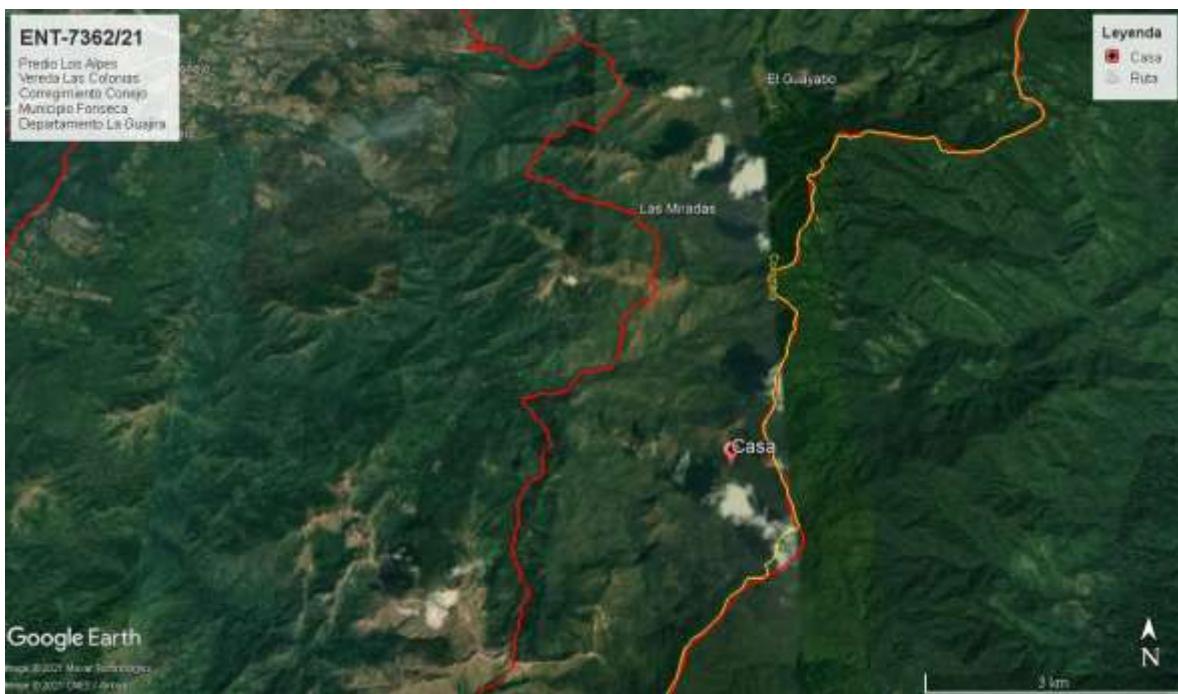


Fig.1. Ubicación satelital de la zona. Fuente: US Dept of State Geographer 2021 INEGI, 2021 Google

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. El evento ocurrido se considera como un **Riesgo**, ya que la zona en la cual ocurrió la afectación se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SINAP (Planeación CORPOGUAJIRA, 2018) DRMI Serranía de Perijá
2. El grado de afectación ambiental es **alto**; el componente más afectado fue la rocería en la zona de reserva bosque primario que se encuentra dentro del predio Los Alpes, la siembra de árboles que realizó Corpoguajira en el predio, la biodiversidad, las especies recuperadas por regeneración natural de las cuales ya había una cobertura vegetal muy significativa. Así mismo, esta acción es causal de la pérdida del hábitat de algunas especies de aves y mamíferos de fauna silvestre que coexisten en estos tipos de cobertura.

Otro de los componentes afectados es el suelo que por la características de mismo, y debido a la falta de la cobertura vegetal que lo protegía el suelo queda expuesto a una mayor erosión hídrica y eólica, pues se van perdiendo pequeñas partículas del horizonte de Materia Orgánica, del mismo modo como resultado de la afectación de los anteriores componentes, la unidad de paisaje también se ve afectada de forma visual, la perdida de biomasa y emigración de aves y otros animales que habitaban en la zona disminuyen cualitativamente la importancia biótica de la zona.

3. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad, la **persistencia** de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) año. La **reversibilidad** del bien de protección se estima que puede ser de unos 15 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.

(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en calidad de Autoridad Ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor **JOSÉ MARÍA BERMUDEZ**, quien reside en del municipio de Fonseca, La Guajira.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes para la clarificación de los hechos.

**ARTICULO TERCERO:** Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de febrero del año 2022.

*Estela María Freile López*  
**ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA**  
Director de la Territorial del Sur

*Proyectó: Carlos Zárate Pérez.*  
*Exp. No. 310 de 21.*